Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
Lejanías, Meta.

Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00059 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandadas: JENNY PATRICIA CASTRO PAZ y ANDREA PATRICIA RAMÍREZ CASTRO

**INFORME SECRETARIAL:** Lejanías, Meta, hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ, contra JENNY PATRICIA CASTRO PAZ y ANDREA PATRICIA RAMÍREZ CASTRO, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta, al haberse declarado impedida la Juez titular de ese Despacho, y resuelto el impedimento mediante auto de esta misma fecha. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

LILIANA CAROLINA MONICA BARRIOS
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.**
Lejanías, Meta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.135 contra JENNY PATRICIA CASTRO PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.361.677 y ANDREA PATRICIA RAMÍREZ CASTRO, identificada con cédula de ciudanía No. 1.120.386.119; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta, como consecuencia del impedimento declarado por la Juez titular de ese Despacho, y que fue aceptado por este Juzgado mediante auto de esta misma fecha. En esè orden de ideas, de los documentos aportados como títulos valores para su ejecución, resultan a cargo de las demandadas unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera qué se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 1º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el **Despacho dispone:**

**Primero: Librar mandamiento de pago**, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ contra JENNY PATRICIA CASTRO PAZ y ANDREA PATRICIA RAMÍREZ CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

**1.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($220.000,oo M/CTE),** por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 4/12 suscrita el 8 de marzo de 2018, para ser pagada el 25 de mayo de 2018, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

**1.2.- Por los intereses moratorios** causados desde el veintiséis (26) de mayo de 2018, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital contenido en la letra de cambio referida en el numeral 1. del presente auto, conforme a la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

**2.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($220.000,oo M/CTE),** por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 5/12 suscrita el 8 de marzo de 2018, para ser pagada el 25 de junio de 2018, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

**2.1.- Por los intereses moratorios** causados desde el veintiséis (26) de junio de 2018, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital contenido en la letra de cambio referida en el numeral 2. del presente auto, conforme a la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

**3.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($220.000,oo M/CTE),** por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 6/12 suscrita el 8 de marzo de 2018, para ser pagada el 25 de julio de 2018, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

**3.1.- Por los intereses moratorios** causados desde el veintiséis (26) de julio de 2018, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital contenido en la letra de cambio referida en el numeral 3. del presente auto, conforme a la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

**4.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($220.000,oo M/CTE),** por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 7/12, suscrita el 8 de marzo de 2018, para ser pagada el 25 de agosto de 2018, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

**4.1.- Por los intereses moratorios** causados desde el veintiséis (26) de agosto de 2018, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital contenido en la letra de cambio referida en el numeral 4. del presente auto, conforme a la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

**5.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($220.000,oo M/CTE),** por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 8/12 suscrita el 8 de marzo de 2018, para ser pagada el 25 de septiembre de 2018, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

**5.1.- Por los intereses moratorios** causados desde el veintiséis (26) de septiembre de 2018, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital contenido en la letra de cambio referida en el numeral 5. del presente auto, conforme a la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

**6.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($220.000,oo M/CTE),** por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 9/12 suscrita el 8 de marzo de 2018, para ser pagada el 25 de octubre de 2018, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

**6.1.- Por los intereses moratorios** causados desde el veintiséis (26) de octubre de 2018, hasta el día en que se reálice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital contenido en la letra de cambio referida en el numeral 6. del presente auto, conforme a la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

**7.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($220.000,oo M/CTE),** por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 10/12 suscrita el 8 de marzo de 2018, para ser pagada el 25 de noviembre de 2018, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

**7.1.- Por los intereses moratorios** causados desde el veintiséis (26) de noviembre de 2018, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital contenido en la letra de cambio referida en el numeral 7. del presente auto, conforme a la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

**8.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($220.000,oo M/CTE),** por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 11/12 suscrita el 8 de marzo de 2018, para ser pagada el 25 de diciembre de 2018, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

**8.1.- Por los intereses moratorios** causados desde el veintiséis (26) de diciembre de 2018, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital contenido en la letra de cambio referida en el numeral 8. del presente auto, conforme a la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

**9.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($220.000,oo M/CTE),** por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 12/12 suscrita el 8 de marzo de 2018, para ser pagada el 25 de enero de 2019, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

**9.1.- Por los intereses moratorios** causados desde el veintiséis (26) de enero de 2019, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital contenido en la letra de cambio referida en el numeral 9. del presente auto, conforme a la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo: Sobre la condena costas**, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

**Tercero: Notifíquese a las demandadas JENNY PATRICIA CASTRO PAZ y ANDREA PATRICIA RAMÍREZ CASTRO,** la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que cuenta con cinco (5) días hábiles para que paguen las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que propongan las excepciones que consideren necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

**Quinto: Se le reconoce personería** al abogado RAMIRO RUBIO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.879 expedida en Villavicencio y tarjeta profesional No. 115.239 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**Sexto:** Se acepta la autorización realizada por el apoderado de la parte demandante, a favor de LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO y DIANA MILENA FRANCO CABEZAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 123 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, Estatuto de Ejercicio de la Abogacía.

**NOTIFÍQUESE**

**YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 042 del 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 400 40 89 001 2020 00059 00